



Doctor
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Presente

11.C. CIRCUITO

DEC 15 '17 10:57

REFERENCIA:	ENTREGA PAGO EXPENSAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017) Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN:	680013103010- 2014 - 00113 - 02

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme al Poder conferido por el Jefe Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por medio del presente Escrito, allego previamente cancelado el pago de las expensas según Copia del recibo que adjunto por la suma de: \$ 180.000 ante la Fotocopiadora ubicada en el Primer piso de las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 12 # 31-08 y referente a la copia de la totalidad del expediente incluida la presente providencia.

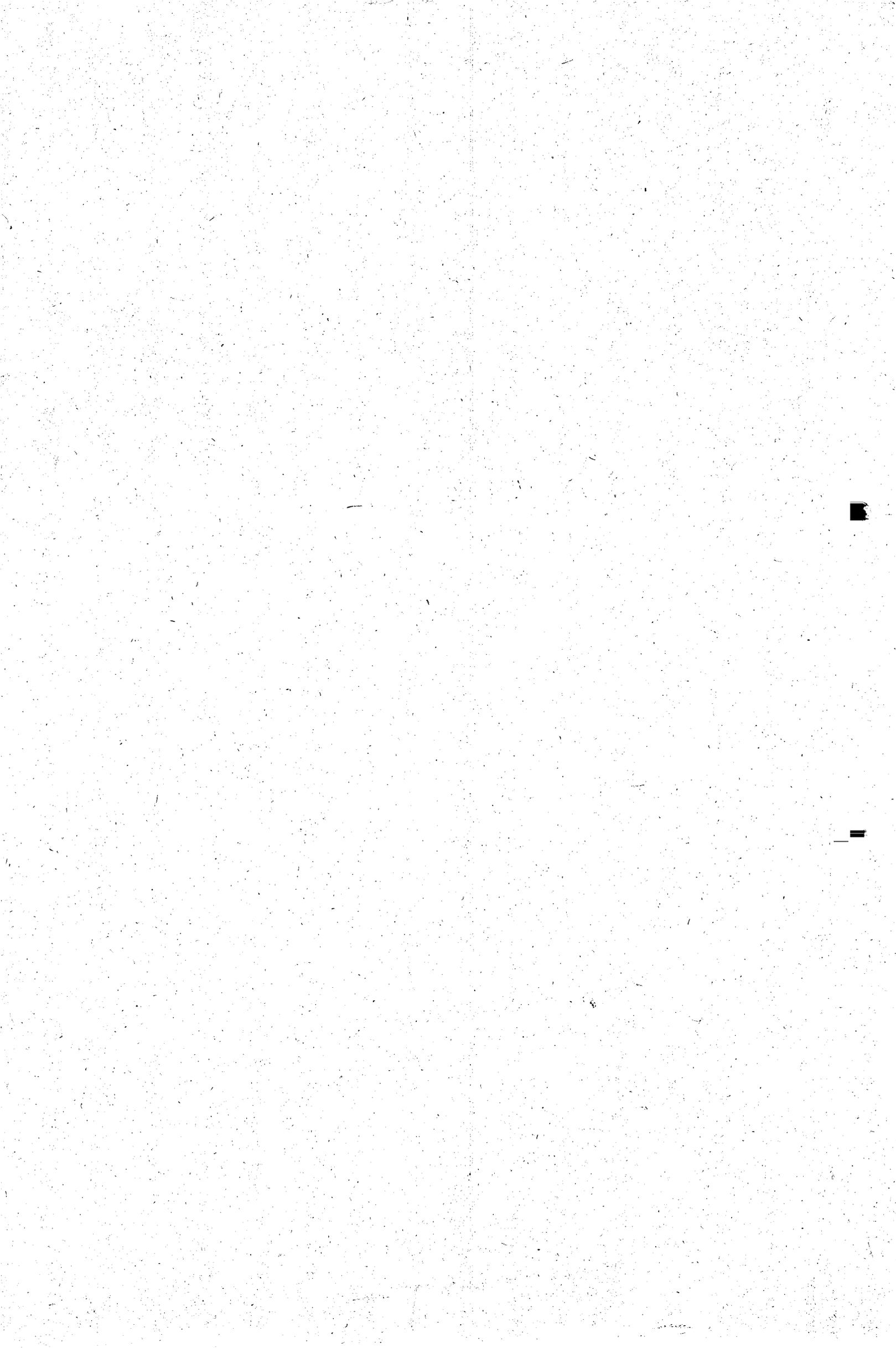
Agradezco se sirva a través de la Secretaría precisar la autorización de la entrega del expediente a la Fotocopiadora para la expedición de las copias y si estima pertinente algún trámite adicional se procederá a adelantar por la parte recurrente.

En igual manera, en la eventualidad de requerirse mayor valor para la expedición de copias, foliada de las copias, etc. estará en la total disposición del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de otorgarlas.

Lo anterior acorde a lo obrante en el Plenario aducido en el Asunto, a fin de la continuidad del trámite de la Concesión del Recurso de Apelación y su posterior remisión al Superior Jerárquico, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA MONCADA DIAZ
C.C. 63.495.838 de Bucaramanga
T.P. 91.312 del C. S. de la J.





Doctor
LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Presente

REFERENCIA:	ENTREGA COPIAS PARA LA REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN AUTO DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2017 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL TRECE (13) DE DICIEMBRE 2017.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SAULD EPS-S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN:	680013103010- 2014 - 000113 - 02

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme al Poder conferido por el Señor Jefe Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, doctor Luis Alberto Flórez Chacón, debidamente delegado para ello, y con mi acostumbrado respeto acudo ante su Honorable Despacho, y dentro del término legal para ello, adjunto lo manifestado por su Despacho en el Auto en mención, referente a la copia integral de la totalidad del expediente, contentivo en Cuatro (4) folios, así cuaderns

“SEGUNDO: ordenar a la parte recurrente (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER), que en recta aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 324 del código general del proceso, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las copias de la totalidad del expediente, incluida la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto”.

Lo anterior acorde a lo obrante en el Plenario aducido en el Asunto, a fin de la continuidad del trámite de la Concesión del Recurso de Apelación y su posterior remisión al Superior Jerárquico: Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ

C.C. 63.495.838 de Bucaramanga
T.P. 91.312 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OCT 26 '18 PM 2:00

J. M. C. CORDOBA

1141
[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bucaramanga, 25 de octubre de 2018

Oficio No. 18.359
Rad. 2014-00113-01
Rad. Int. 018/2017

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y, comoquiera que se cumplió a cabalidad con el trámite de segunda instancia, se devuelve el siguiente proceso al Juzgado de Origen:

RAD. JUZGADO	RAD. INT	CUADERNOS	FOLIOS
2014/00113-01	018/2018	SEIS	300, 301 a 600, 601 a 782, 783 a 1140, 3 y 58 ✓

Atentamente,

E3
ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO
Secretaria

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO SINGULAR
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-010-2014-00113-02

1142

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda remitida del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, son Sentencia de Segunda Instancia, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de octubre de 2018.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Ref.: 2014-00113-02

Tal y como se informa en la constancia Secretarial, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante Sentencia calendada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió el recurso vertical que contra la providencia de este Juzgado se había propuesto en el asunto de la referencia.

En orden a lo expuesto y en concordancia con el artículo 329 del C.G.P., **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado **No. 147** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

Ejecutivo
ASMET SALUD EPS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
68001-31-03-010-2014-00113-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C. G.P., a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$6'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2'000.000,00
Gastos de Secretaria.....	\$0,00
Total Liquidación de Costas.....	\$8'000.000,00

TOTAL: Ocho Millones de Pesos (\$8'000.000,00)

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicado:

Ejecutivo
ASMET SALUD EPS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
68001-31-03-010-2014-00113-01

1144

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra efectuada la liquidación en costas.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2018.


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 2014-00113-01

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, visible a folio 1143, en la suma total **Ocho Millones de Pesos (\$8'000.000,00)**

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2018, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el estado No. 154.


**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria**



J. 11.03.2014
3:21
[Firma]

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Presente

REFERENCIA:	AUTORIZACION EXAMEN EXPEDIENTES JUDICANTES REMUNERADOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICACIÓN:	68001-31-03-010-2014-00113-01

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.311 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, nombrado mediante Resolución No. 0011 del Primero de enero de 2016 y posesionado por el Gobernador del Departamento de Santander mediante Acta No. 0011 del Primero de Enero de 2016, con efectos fiscales y legales a partir del Primero de Enero de 2016 y en concordancia con el Decreto No. 002 del 4 de enero de 2016, según documentación que obra en el Expediente, de conformidad a lo aludido en la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestar que **AUTORIZO** como Judicantes del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a:

- **DIANA LIZETH PIEDRAHITA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.663.822 expedida en Bucaramanga,
- Y
- **CLARA NAYIBE ORDOÑEZ JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.357.857 expedida en Aratoca, Santander

Por lo anterior, las Judicantes tienen facultad para la revisión del expediente, solicitud, radicación, retiro y entrega de copias; radicación, entrega y retiro de oficios de cualquier naturaleza; reproducción fotográfica total o parcial del expediente; radicación, presentación o entrega de documentos en cualquier formato; radicación de memoriales de cualquier naturaleza; radicación, presentación o entrega de Recursos, sustentación de medios de impugnación, entre otros.

ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía de **DIANA LIZETH PEDRAHITA CARDENAS**, correspondiente en un (1) folio.



2. Certificado de terminación de materias expedido por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** con fecha 15 de junio de 2018 correspondiente a un (1) folio.
3. Copia de cedula de ciudadanía de **CLARA NAYIBE ORDOÑEZ JAIMES**, correspondiente en un (1) folio.
4. Certificado de terminación de materias expedido por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA** expedida el 9 de junio de 2018 correspondiente a un (1) folio.

Respetuosamente,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
JEFE OFICINA JURIDICA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

1147

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.093.022**
PIEDRAHITA CARDENAS

APELLIDOS
PIEDRAHITA CARDENAS

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-NOV-1988**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

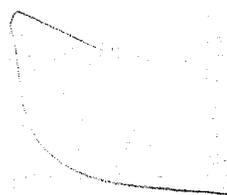
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 B+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
03-ENE-2007 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE DE ABOG. GARCIA 2 TORRE B



A-27D0100-00609532-F-1098063822-20140507 0038336316A 1 7172853900





UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
BUCARAMANGA



Bucaramanga, 15 de junio de 2018.

LA SECRETARIA GENERAL, LA SECRETARIA DE DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS Y EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL BUCARAMANGA

Institución universitaria de carácter privado, aprobada por el Gobierno Nacional según Decreto 1563 de agosto de 1975.

CERTIFICAN:

Que DIANA LIZETH PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.663.822 de Bucaramanga (Santander), cursó y aprobó las asignaturas teóricas y prácticas correspondientes al plan de estudios del programa de DERECHO de esta Universidad. Terminó el 15 de junio del año 2018, incluyendo las asignaturas de consultorio jurídico I, consultorio jurídico II, consultorio jurídico III y consultorio jurídico IV.

Que a la fecha tiene pendiente cursar y aprobar las asignaturas de Lengua extranjera I, II, III, IV V y VI que hacen parte de los requisitos para optar al título de abogado.

Se expide por solicitud del interesado.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DE DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
GISSRIT CAROLINA BENAVIDES MENDOZA

JOHANA GARIT RIANO ACOSTA

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.357.857

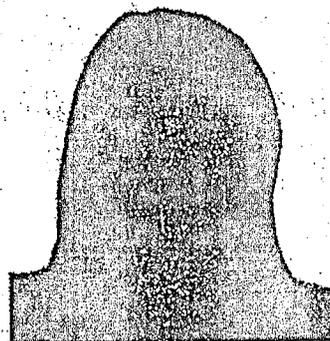
ORDOÑEZ JAIMES

APELLIDOS

CLARA NAYIBE

NOMBRES

CLARA NAYIBE ORDOÑEZ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1993

ARATOCA
(SANTANDER)

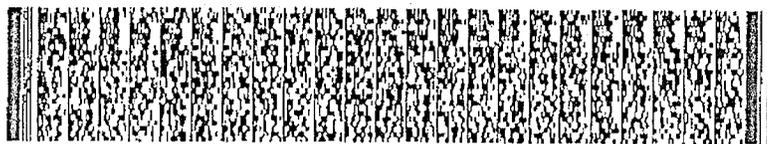
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-DIC-2011 ARATOCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-7/01000-00364110-F-1098357857-20120305

0029409444G 1

33730223



LA DIRECTORA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA "UNAB"

CERTIFICA:

Que CLARA NAYIBE ORDOÑEZ JAIMES, ID.U00076192, identificado(a) con la C.C. No 1.098.357.857 de Aratoca, aprobó el currículo del programa de DERECHO, modalidad presencial, que incluye la totalidad de los cursos teóricos y prácticos y la competencia en el área instrumental: Inglés e informática y las actividades de Bienestar Universitario.

Terminó estudios el 09 de junio de 2018.

El programa de DERECHO, modalidad presencial, con número de registro SNIES 1640, cuenta con Registro Calificado por 7 años según Resolución No. 9817 del 18 de mayo de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA fue aprobada mediante Resolución No. 2771 del 14 de Abril de 1987 y Acreditación de Alta Calidad por su excelencia académica por 6 años según Resolución No.10820 del 25 de mayo de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.

Se expide en Bucaramanga a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018) y tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.


PATRICIA LEQUERICA MORENO
Directora
E-mail: dleq@unab.edu.co

Universidad Autónoma de Bucaramanga
Tel: 890 200 400-0
Avenida 32 No 48-11
Bucaramanga, Colombia

unab.edu.co
657 1800 01 8000 12 2395

Popayán, noviembre de 2018

1151


Señor
Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Santander
E. S. D.

REF.

RADICADO	Rad. 68001310301020140011302
DEMANDANTE	Asmet Salud
DEMANDADO	Departamento de Santander

Asunto: Sustitución Poder General

Cordial saludo.

ANA MILENA CHILITO SANTANDER, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.329.190 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 217.489 del C. S. de la J. en ejercicio del poder que anexo al presente escrito y que me fuera conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.267.910 de Puerto Tejada (C), en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa **ASMET SALUD EPS SAS**, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Como se evidencia en los anexos que soportan el presente escrito, el día 6 de noviembre de 2018 se me confiere Poder General amplio y suficiente para que actúe en nombre y representación de los intereses jurídicos de ASMET SALUD EPS S.A.S.; facultades que se encuentran descritas en Escritura Publica N° 4720 del 06 de noviembre de 2018; como consecuencia de lo anterior, es revocado el poder que había sido conferido al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.548.351 de Popayán – Cauca, portador de la

1152

tarjeta profesional N° 112.194 del C.S.J a través de escritura pública N° 4816 de 2017.

Por lo anterior, respetuosamente me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase reconocerme personería jurídica en los términos de la Escritura Publica N° 4720 del 06 de noviembre de 2018 y consecuentemente, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS mediante Escritura Publicas N°4816 de 2017.

ANEXOS

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS
- 2.- Poder general conferido por escritura pública N° 4720 del 06 de noviembre de 2018

Agradezco su atención y el trámite que se le brinde a la presente.

Atentamente,


ANA MILENA CHILITO SANTANDER
Apoderada General
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Ivana Daniela Ortega Noguera
Revisó: Ana Milena Chilito Santander



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:29 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1153

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+(2) 8243625 Ext 114 Y 115 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASMET SALUD EPS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900935126-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

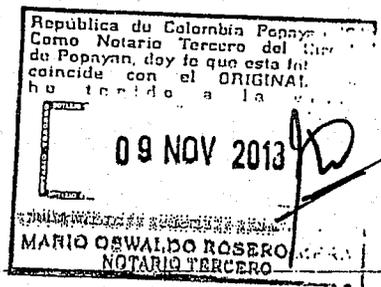
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 154868
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 16 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 50,000,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 NRO. 18 N 46
BARRIO : LA ESTANCIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8312000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 NRO. 18 N 46
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : LA ESTANCIA
TELÉFONO 1 : 8312000





CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:29 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENCAJ-20181108-0007

1154

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASMET SALUD EPS SAS.

CERTIFICA - ESCISIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 645 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42871 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : ESCISION IMPROPIA. ESCIDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20171229	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-42582	20171229
EP-645	20180227	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN	POPAYAN	RM09-42871	20180307
EP-645	20180227	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN	POPAYAN	RM09-42871	20180307
AC-3	20180322	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-43592	20180615
AC-6	20180724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-44075	20180927

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD COLOMBIANO, Y QUE EN TODO CASO, NO LE ESTEN PROHIBIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS, TALES COMO: 1- ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS AFILIADOS AL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, PARA LO CUAL PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A ADMINISTRAR EL RIESGO FINANCIERO, LA GESTION DEL RIESGO EN SALUD, LA ARTICULACION DE LOS SERVICIOS QUE GARANTICE EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE LA CALIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, LA REPRESENTACION DEL AFILIADO ANTE EL PRESTADOR Y LOS DEMAS ACTORES SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMIA DEL USUARIO, ASUMIR EL RIESGO TRANSFERIDO POR EL USUARIO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PLANES OBLIGATORIOS DE SALUD. 2- PROMOVER LA AFILIACION Y AFILIAR A LA POBLACION BENEFICIARIA DEL SGSSS GARANTIZANDO EL DERECHO A LA LIBRE ELECCION DEL BENEFICIARIO. 3- GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE LA

República de Colombia - Popayán - Cámara de Comercio del Cauca - Notario Tercero del Circulo de Popayán
9 NOV 2018
MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1155

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

CONTRATACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, CON PROFESIONALES DE LA SALUD, PROVEEDORES DE SERVICIOS CONEXOS O A TRAVES DE SUS PROPIAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. 4- REALIZAR COMPRAS O INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS E INTANGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL SGSSS. 5- PONER EN VENTA ACCIONES O EMITIR BONOS O SIMILARES. 6- LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS JURIDICOS Y OPERACIONES QUE RESULTEN CONEXOS, NECESARIOS, COMPLEMENTARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, O GUARDEN RELACION DIRECTA CON EL MISMO. 7- ADQUISICION Y DESARROLLO DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 8- ADQUIRIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. 9. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, Y ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES. 10- INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, COMO ACREEDOR O COMO DEUDOR, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYAN LUGAR A ELLAS. 11- EMITIR, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CREDITO INDIVIDUALES O COLECTIVOS. 12- CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, CON OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERA, CON SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES INSTITUCIONES, ASI COMO CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, COMERCIALES, CIVILES Y DEMAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL. 13- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, ENTRE ELLOS SER TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR RECONOCIDO POR LA LEY A LA PERSONA JURIDICA QUE EN VIRTUD DE CONTRATO, OBTENGA POR SU CUENTA Y RIESGO, LA PRODUCCION DE UNA OBRA RELACIONADA CON SU OBJETO SOCIAL REALIZADA POR UNO O VARIOS DE SUS COLABORADORES Y/O CONTRATISTAS, BAJO LA ORIENTACION DE LA SOCIEDAD Y COMERCIALIZAR LAS PRODUCCIONES REGISTRADAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. 14- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS ESTATALES Y DE DERECHO PRIVADO QUE SEAN APTOS PARA LA OBTENCION DE LOS FINES SOCIALES. 15- FORMAR PARTE, CON SUJECION A LAS LEYES Y A LOS ESTATUTOS, DE OTRAS SOCIEDADES, PARA FACILITAR O ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, SEA SUSCRIBIENDO O ADQUIRIENDO CUOTAS O ACCIONES EN ELLAS CON EL ANIMO DE PERMANENCIA O FUSIONANDOSE CON LAS MISMAS. 16- LA SOCIEDAD PODRA INVERTIR EN AQUELLAS ACTIVIDADES O EMPRESAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. 17- CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACION, SEA COM PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y CUALQUIER OTRA FORMA LICITA DE COLABORACION EMPRESARIAL. 18- ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS, O SUBORDINADAS, EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE. 19- DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL CON RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. 20- ADQUISICION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, Y ABRIR O ADMINISTRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LAS SUCURSALES, SUBORDINADAS O AGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ELLO. 21- CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS O ASEGURADORAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES Y EN LA JURISPRUDENCIA. 22- EMITIR O ACEPTAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO. 23- Y TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y CIVILES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PARA SER DESARROLLADAS EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL

VALOR

ACCIONES

MARIO OSWALDO ROSERO
NOTARIO TERCERIZADO NOMINAL

AGENCIADORAS DE CONFORMIDAD
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POPAYAN
COMERCIALES Y CIVILES
09 NOV 2018



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1156

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000.000,00	2.000.000.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	500.000,00	100,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00	500.000,00	100,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ CARDOSA MARGARITA	CC 25,598,196

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	FLOR CAMPO MARIA ORFILIA	CC 41,927,889

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	CHAUX RAFAEL ORLANDO	CC 6,261,203

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	BAMBAGUE MUÑOZ EMIGDIO	CC 76,285,004

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ BRAVO GUSTAVO	CC 12,142,862

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	VILLANUEVA BUSTAMANTE JANETH	CC 34,550,496

COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

09 NOV 2018

MARIO OSWALDO ROBERTO MERA
NOTARIO TERCERO



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1157

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIN PEREZ FRANCISCO RAFAEL	CC 71,577,618

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ SOLANO DIEGO JOSE	CC 19,147,750

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL REPRESENTANTE LEGAL	AGUILAR VIVAS GUSTAVO ADOLFO	CC 76,267,910

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43644 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y DE TUTELA	MONCAYO ARCOS WILMAN ARBEY	CC 10,548,351

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43743 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MONCAYO ARCOS WILMAN ARBEY	CC 10,548,351

República de Colombia Popayán
Como Notario Tercero del Circo
de Popayán, doy fe que esta
coincide con el ORIGINAL

09 NOV 2013

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. PARA SU DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: JUNTA DIRECTIVA Y GERENCIA GENERAL. FUNCIONES



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1159

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

SOCIEDAD. Y) APROBAR EL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD Y LA REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA. Y Z) TODAS LS DEMAS QUE SE INDIQUEN EN LOS PRESENTESESTATUTOS SOCIALES Y EN LA LEY. DEL GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) GERENTE GENERAL QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y SERA REMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR EL SUB GERENTE Y A FALTA DE ESTE POR QUIEN DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA, NO OBSTANTE EN EL CASO DE LAS FALTAS ABSOLUTAS ES OBLIGACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDER A LA ELECCION INMEDIATA DEL GERENTE GENERAL. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, EL GERENTE GENERAL EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA; B) SOLICITAR LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LOS ACTOS Y/O CONTRATOS QUE DEBA SUSCRIBIR O EJECUTAR SEAN DE AQUELLOS QUE DICHS ORGANOS DEBEN AUTORIZAR EN ATENCION A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE RECAIGAN Y/O SUS CUANTIAS; C) OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES EN CABEZA DE LAS FUNCIONARIOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD. D) EJERCER LA FACULTAD DE NOMINACION, SUBORDINACION Y DISCIPLINARIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. E) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONJUNTAMENTE CON ESTA PRESENTARLO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; Y G) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CUANDO SE REQUIERA, H) RENDIR INFORME MENSUAL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA O EL COMITE EN EL QUE ESTA DELEGUE DICHA FUNCION, DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE ESTEN EJECUTANDO O SE HAYAN CELEBRADO. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, DE TUTELA Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA. CALIDAD QUE PODRA SER ASIGNADA EN UN DIRECTOR DE LA SEDE NACIONAL: FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA: SON FUNCIONES PROPIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELAS A) RENDIR LAS DECLARACIONES DE PARTE QUE SE REQUIERAN EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, INCLUIDAS VERSIONES LIBRES EN LAS QUE SE HAGA IMPUTACIONES A LA EPS. B) SER LA MAXIMA AUTORIDAD A NIVEL EMPRESARIAL. SIN QUE EXISTA PARA EL OTRO SUPERIOR JERÁRQUICO QUE LA JUNTA DIRECTIVA, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA INCLUIDAS LAS DE TRAMITAR SU CUMPLIMIENTO; PARA ESTOS ASUNTOS NO HABRA SUBORDINACIÓN A LA GERENCIA GENERAL. PARÁGRAFO: NO OBSTANTE LAS FUNCIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA TAMBIEN OBTENDRÁ LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y ASUMIRÁN LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN EL CASO DE AUSENCIA TEMPORAL DEL PRINCIPAL.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE

Como Notario Público del Circuito de Popayán, he verificado que el presente coincide con el ORIGINAL he tenido a la

09 NOV 2013

MARIO OSWALDO ROSERO
ACCIONISTA REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

4160

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43594 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA	CIME ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.	NIT 800136449-1	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RESTREPO & RESTREPO CONSULTORES INTEGRALES SAS	NIT 900624686-5	-

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ASMET SALUD EPS SAS

MATRICULA : 154876

FECHA DE MATRICULA : 20151217

FECHA DE RENOVACION : 20180323

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 4 NRO. 18 N 46

BARRIO : LA ESTANCIA

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8312000

CORREO ELECTRONICO : notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 50,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

REGISTRADO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
 NOTARIO TERCERO
 09 NOV 2018
 MARIO OSWALDO ROBERTO MERA
 NOTARIO TERCERO



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2018/11/08 - 09:57:30 **** Recibo No. S000263701 **** Num. Operación. 01-FENPCAJ-20181108-0007

1161

CODIGO DE VERIFICACIÓN 477XmHNWuz

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

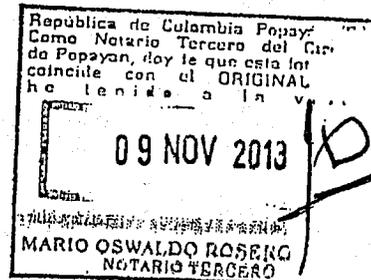
No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sitcauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 477XmHNWuz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



11620

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Guaduas
Notaría Pública
CALLE 100 N.º 100
GUADUAS - CUNDINAMARCA
MARIO OSWALDO ROSERO
NOTARIO TERCERO



1163

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN - CAUCA

ESCRITURA PÚBLICA N° 4720
Cuatro mil setecientos veinte

jdv

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Seis (6) días de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante el Doctor MARIO OSWALDO ROSERO MERA, Notario Tercero (3º) del Círculo de Popayán, Cauca, compareció con minuta escrita y en medio digital el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad, identificado con cedula N° 76.267.910 expedida en Puerto Tejada (Cauca); domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Gerente y Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N - 46, con Nit. 900935126-7, entidad de derecho privado, establecida mediante asamblea constitutiva por documento No. 0000001 de fecha 11 de diciembre de 2015, e inscrita en el libro IX, bajo el número 00038672 del 16 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento, y en tal calidad manifestó:

SECCIÓN I - Revocatoria a Poder General

PRIMERO.- Que mediante Escritura Pública N° CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (4.816) del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se otorgó Poder General, Amplio y Suficiente al DR. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 10.548.351 expedida en Popayán (Cauca), SEGUNDO: Que por medio de la presente Escritura y de conformidad con las atribuciones otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, se revocó el Poder General otorgado al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, primeramente mencionado en el primer punto de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto. Se hizo la advertencia del Art. 28 Decreto 2148 de 1989.

República de Colombia - Popayán (Cauca)
Como Notario Tercero del Círculo de Popayán, doy fe que esta fotocopia es una copia verdadera de la minuta que se ha tenido a la vista.
Mencionado en el punto primero de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto.
07 NOV 2018
MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO



Aa049888529

106498161901 27/10/2017

1166

existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).

Notario
3
Popayán
Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD:
No BB1852999992235

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".

El (los), compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señaló, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido; le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error, especialmente en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, modo de adquisición del inmueble, número de matrícula inmobiliaria del inmueble, precio del inmueble, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. Origen y

Destinación de Bienes y Fondos: El (Los) Compareciente(s) antes descritos, no provienen ni se utilizarán en actividades contempladas en el código penal colombiano o en cualquier norma de adición, en especial de las que constituyan lavado de activos proveniente de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, que tampoco dichos bienes o fondos son objeto de acciones de extinción de dominio. De igual forma manifiesta(n) que con el presente acto notarial no se pretende defraudar a terceras personas.

Popayán, Colombia, Popayán (C.)
Como Notario Tercero del Círculo
de Popayán, doy fe que esta fotocopia
es una copia auténtica de la escritura
que en virtud de la presente se
09 NOV 2018
MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO

República de Colombia



CONDICIONES DE USO EXCLUSIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA - No tiene efecto alguno el presente





República de Colombia



Aa049888531

1167

Resolución N° 858 de fecha 31/Enero/2018			
Hojas Notariales utilizadas N°		Aa049888529 - Aa049888530 - Aa049888531	
Derechos Notariales		115.200	
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro		11.700	
IVA		32.410	
EL (LOS) COMPARECIENTE(S)			
Firma	<small>NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6187 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.H.R. POR</small> <small>OTARIA TERCERA DE POPAYAN</small>		
GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente y Representante Legal de la Sociedad ASMET SALUD EPS SAS			
Identificación cedula N°	76 267 910	Expedida en	
Domicilio	Calle 42 # 4 - 75	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	8312000
Correo Electrónico	gustavo.aguilars@asmetsalud.	Actividad Económica	Medico
Firma	<small>NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6187 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.H.R. POR</small> <small>OTARIA TERCERA DE POPAYAN</small>		
Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER			
Identificación cedula N°	34329190	Expedida en	Popayán
Domicilio	Cra 4 # 18N - 46	Municipio	Popayán
Estado civil	Soltera	Teléfono	8312000
Correo Electrónico	coord. acciones judiciales @asmetsalud	Actividad Económica	Abogada

El Notario:

Dr. MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán – Cauca

66
S.M.

República de Colombia Popayán (C.)
 Como Notario Tercero del Círculo de Popayán, doy fe que esta fotocopia coincide con la copia AUTENTICA que he tenido a la vista

07 NOV 2018

MARIO OSWALDO ROSERO MERA
NOTARIO TERCERO



Aa049888531

106411717DA991GA 27/10/2017





1169

Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Presente

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EXDENTIFIC No.: 680013103010 – 2014 – 00113 – 02

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme al Poder conferido por el Señor Jefe Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, doctor Luis Alberto Flórez Chacón, debidamente delegado para ello y que adjunto al presente Escrito, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Honorable Despacho, y dentro del término legal para ello, procedo a la **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL VEINTIDOS(22) DE NOVIEMBRE DE 2018**, en referencia a la aprobación de la Liquidación de Costas, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

I. PETITUM

PRINCIPAL

Ruego al señor Juez, muy respetuosamente:

REPONER EN FORMA PARCIAL LA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2018 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018, en referencia a la aprobación de la Liquidación de Costas: Agencias en Derecho tanto de Primera como de Segunda Instancia por cuanto no se dio aplicabilidad al Numeral 5° del Artículo 365 del Código General del Proceso, en lo pertinente a abstenerse de condenas en costas, ante la prosperidad parcial de la demanda.

Y en su lugar,

PRIMERO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DISCRIMINANDO EL COMPONENTE DE LAS COSTAS DENOMINADO AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA FIJANDO EN CERO POR CIENTO (0%)..



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4517-1





0

REPONER EN FORMA PARCIAL LA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2018 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018, en referencia a la aprobación de la Liquidación de Costas: Agencias en Derecho tanto en Primera como Segunda Instancia por cuanto al determinar un pronunciamiento de condena parcial que no especifica cuantas excepciones prospera o no es simplemente la prosperidad parcial de la demanda, hay ausencia de criterio objetivo valorativo para haber otorgado un rango mayor a los límites previsto y conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016¹.

Y en su lugar,

SEGUNDO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DISCRIMINANDO EL COMPONENTE DE LAS COSTAS DENOMINADO AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA FIJANDO EN EL MÍNIMO 3.0%, SOBRE LA SUMA DETERMINADA EN EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por las consideraciones elevadas en el presente Escrito.

SUBSIDIARIA

En la eventualidad de que su Despacho confirma en forma total o parcial el Auto objeto del Recurso no acorde a las Pretensiones de orden principal ó Deniegue el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto y sustentado por medio del presente Memorial, en su oportunidad legal y a la luz del Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, se interpondrá y sustentará el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS RESPECTO A LAS AGENCIAS EN DERECHO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 30 del Artículo 322 de la misma norma adjetiva, CONCEDER la oportunidad para la sustentación del Recurso de Apelación a la parte Apelante.

Para tal efecto, una vez sea concedido el Medio de Impugnación y en el efecto previsto por el Código General del Proceso: DIFERIDO por la ausencia de actuación pendiente, el Despacho remitirá para el Superior a fin de surtir el trámite del RECURSO DE APELACIÓN.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

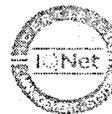
De conformidad a lo previsto por los Artículo 320 y s.s. en concordancia con los Numerales 2º del Artículo 322 y 5º del Artículo 366 del Código



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1



¹ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



General del Proceso la interposición y sustentación de un Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación a una Providencia decidido fuera de audiencia, deberá surtirse por escrito dentro de los Tres (3) días siguientes al de la notificación de la Providencia.

En virtud de lo anterior, inicia el computo de la oportunidad para su interposición y sustentación del Recurso de la Providencia a partir del 23 de Noviembre de 2018 y finalizando el día 27 de Noviembre de 2018.

Fluye entonces, este Escrito se interpone dentro de la oportunidad establecida lo pertinente al Recurso de Reposición, esto es, dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la Providencia calendado Noviembre 22 de 2018, siendo que es procedente ser tenido en cuenta por su Despacho.

3. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Auto calendado Veintiuno (21) de Noviembre de 2018 y notificado por Estados el 22 de Noviembre de 2018, aprueba la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría el 21 de Noviembre de 2018, que arroja:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$6'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2'000.000,00
Gastos de Secretaría.....	\$0,00
Total Liquidación de Costas.....	\$8'000.000,00

TOTAL: Ocho Millones de Pesos (\$8'000.000,00)

4. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

i. PRECISIONES GENERALES

Sea de precisar que uno de los componentes de las **COSTAS PROCESALES** como es las **AGENCIAS EN DERECHO**, contemplado en el Artículo 361 del Código General del Proceso, constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3º de la norma citada, para su fijación *"deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.





1172

Al respecto, la doctrina ha señalado a la luz del Código de Procedimiento Civil:

"LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS"

Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Esta fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3º del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por "las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere".

Al respecto la reforma que introdujo el decreto 2282 de 1989 es notoria, pues antes de su vigencia esas tarifas tan solo constituían un factor para tener en cuenta mientras que ahora "DEBERÁN APLICARSE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS", es decir que el juez está en el deber de guiarse en materia de señalamiento de agencias en derecho por lo que esas tarifas indiquen.

Como en ocasiones las tarifas de los colegios de abogados tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá "sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que en principio le debe ser reintegrado a la parte"¹²

La Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:

"2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho"

"La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho":

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)".

"Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1





del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

“Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece que sujeto procesal está obligado a pagar las costas”.

(...)

“Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que: ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, aspecto que se analizará más adelante”.

(...)

Ahora bien, el Artículo 365 del Código General del Proceso en su Numeral 5º consagra que el JUEZ TENDRÁ EN CUENTA, EN CASO DE PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA, del cual la normativa no precisa cuantas excepciones se requiere para preciar la prosperidad parcial, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, PRETENSIÓN PRINCIPAL en el presente Medio de Impugnación, ó una Condena parcial, expresando en el último caso, los fundamentos de su decisión.

i. DE LA LIQUIDACIÓN POR SECRETARÍA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIAS CALENDADAS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y 17 DE OCTUBRE DE 2018

Descendiendo al caso en concreto, la Secretaría del Juzgado y en el alcance del Artículo 366 del Código General del Proceso, se sujetó en forma literal a lo contenido en los Numerales 2º y 3º que rezan:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

Por consiguiente, la Secretaría procedió a la Liquidación a lo ordenado tanto en Sentencia de Primera como de Segunda Instancia, sin mayor elucubración alguna, reitero por el alcance exegetico de los Numerales 2º y 3º del Artículo 366 del Código General del Proceso.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4217





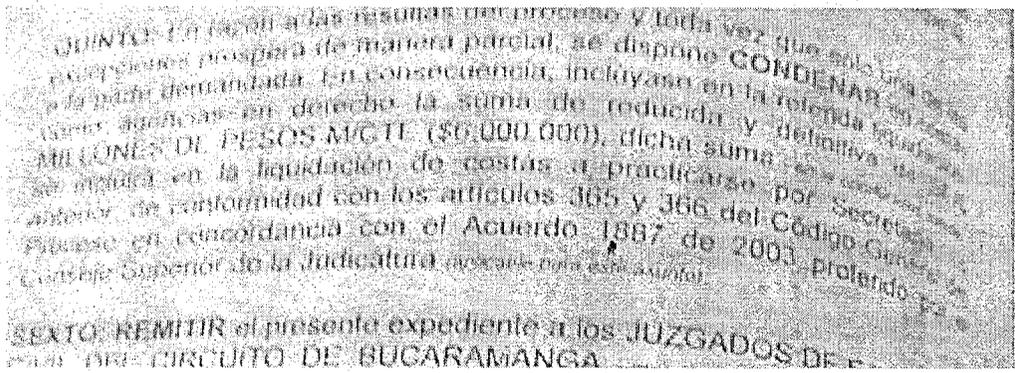
CARGOS DE NO CONFORMIDAD AL AUTO OBJETO DE RECURSO

4 DE LA DECISIÓN DEL OPERADOR JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL APARTE FINAL DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.: OMISIÓN DE LA FACULTAD DE REHACER LA LIQUIDACIÓN POR EL DESCONOCIMIENTO DEL ALCANCE DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 365 DE LA NORMA ADJETIVA.

La normativa adjetiva, esgrime que una vez sea efectuada por la Secretaría la Liquidación respectiva, en la decisión sobre el mismo, el Juez tiene el deber ser de **APROBARLA O REHACERLA**, siendo así que dentro de las facultades de los Artículos 42, 43 y 142 del Código General del Proceso, en los términos del criterio objetivo valorativo que pulula en el Código en mención, debió motivar proceder en primer lugar ante el presupuesto otorgado por el Numeral 5º del Artículo 365 del Código General del proceso **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS ANTE LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA**.

En gracia de discusión, si el señor Juez consideraba a su sabio entender la condena en costas en forma parcial, debido expresar los fundamentos de su decisión, de lo cual es visible en la Providencia judicial la ausencia de dicho criterio objetivo, ya que el único fundamento si podría tenerse como tal es que únicamente prosperó una excepción, cuando la norma solamente dice que prospere parcialmente la demanda sin cuantificar en que términos:

(...)



(...)

En la segunda eventualidad, es ostensible en la Liquidación aprobada que es excesiva al margen máximo previsto por el Aparte Primero del Numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, tanto en Primera como en Segunda Instancia:



Certificado No. GP143-1

Certificado No. SC 4317-1



1175

ACUERDO No. 1887 DE 2003
(Junio 26)

Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

(...)

|

CIVIL, COMERCIAL, AGRARIO, FAMILIA

(...)

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 43 7-1





(...)"

↓ **DESCONOCIMIENTO DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN PRECEPTUADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN PROCESOS EJECUTIVOS: CRITERIO OBJETIVO - VALORATIVO**

↓ **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO EN LA TASACIÓN A LAS AGENCIAS EN DERECHO**

Nótese en aras de adecuar a su favorabilidad, da aplicabilidad a una normatividad en la liquidación y aprobación de las Agencias en derecho que ya no está vigente en concordancia con el tránsito de legislación previsto en el Artículo 625 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, es necesario puntualizar algunas reglas a efecto de aplicar a los procesos en curso las normas que se encuentran rigiendo actualmente tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso

Como quiera que la Ley 1564 fuera insertada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, su observancia no inició sino hasta el día siguiente, esto es, el 13 de julio de 2012.

En segundo lugar y conforme a la regla anterior, es necesario advertir que de acuerdo con el citado numeral 1º del artículo 627, el 13 de julio de 2012 entraron a regir los artículos 610 a 627 del C.G.P., que a su vez fijaron tres etapas para la entrada en vigencia de las normas del Código General del Proceso, como fueron:

- i. El 13 de julio de 2012 (por lo anotado respecto del artículo 52 de la Ley 4ª de 1913);
- ii. El 1º de octubre de 2012 y;
- iii. A partir del 1º de enero de 2014, sin perjuicio de lo dicho en el numeral tercero del art. 627, respecto de la facultad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que se ejerció por medio del Acuerdo PSAA15-10392 de 2015.

Respecto de las dos primeras fechas previstas para la entrada en vigencia de algunas normas del C.G.P., de acuerdo con lo normado en los numerales 1 a 4 del artículo 626, debe entenderse que tal previsión operó por ministerio de la ley, es decir, que en las fechas mencionadas (13 de julio y 1º de octubre), entraron a regir automáticamente los artículos expresamente mencionados en los numerales 1 a 4.

Sin embargo, respecto de lo dicho en el numeral sexto del artículo 627 opera una regla distinta, pues la entrada en vigencia del resto del articulado del Código allí prevista dependía de la regulación que expediese el Consejo Superior de la Judicatura, lo que significa que tales normas no entraron automáticamente en vigencia el 1º de enero de 2014, sino que es a partir de tal fecha que el Consejo podría expedir los acuerdos respectivos, según los avances que en materia de capacitación, adecuación y formación judicial existan para la época en los distintos distritos judiciales del país, regla que sigue la pauta trazada desde el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 respecto de la entrada en vigencia de los artículos que derogaron las normas relativas





a los procesos ordinarios y abreviados y dispusieron las reformas a los procesos verbales y verbales sumarios.

Por ende, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, determinando que la implementación gradual del Código General del Proceso seguirá el siguiente cronograma:

Junio 3 de 2014 para los distritos de Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés (donde para tal fecha regía la Ley 1395 de 2010 en su integridad);

Octubre 1º de 2014 para los distritos de Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja (distritos donde se determinó previamente la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 a partir del 13 de enero de 2014 para los distritos de Arauca, Barranquilla y Cali;

Y

30 de abril de 2014 para Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, según el Acuerdo No. PSAA13-10071 del 27 de diciembre de 2013).

Finalmente, el Primero de diciembre de 2015, fecha en la cual entrará a regir la integridad del Código General del Proceso en los distritos de Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal (distritos en los cuales se difirió la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, sin fecha prevista para su implementación, conforme lo dicho en el inciso tercero del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA13-10071).

Pese a lo anterior, el mismo Consejo Superior suspendió el Acuerdo PSAA13-10073 por medio del Acuerdo PSAA14-1055 de 2014, prorrogando la entrada en vigencia hasta el año 2015, fecha en que finalmente promulgó el acuerdo PSAA15-10392, por medio del cual se determinó que la totalidad del Código General entra en vigencia el 1º de enero de 2016.

Fluye entonces que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso a tasación a las Agencias del Derecho es **OBJETIVO VALORATIVO**, siendo así que si no se tiene en cuenta los extremos de los porcentajes, es palmario que a partir de este supuesto la decisión del Juez debe ser **motivado** especificando el alcance de los Criterios de la Naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el Apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Entonces, es de resaltar que nuestra objeción de la Tasación y la sustentación del Recurso no deja duda alguna que el Juzgado de conocimiento fue excesivo o supra al límite máximo, teniendo en cuenta la cuantía que ordena seguir adelante la ejecución.

Acontece pues que es vital que la Decisión especifique los fundamentos fácticos y jurídicos en especial como en el caso *sub exánime*, cuando otorga un **PORCENTAJE MAYOR A LA PRAXIS EN LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**, al asumir al parecer por su no precisión cuantitativa que decantó en otros criterios que deben ser **Objetivos**, ya que ahí reposa la legitimidad de su órbita funcional y de las partes de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción, al parecer asumir la fijación de una condena parcial de carácter razonable, proporcional e idóneo a la luz del desarrollo jurisprudencial del Test de Proporcional, cuando debió tener en consideración la **ABSTENCIÓN DE NO CONDENAR EN COSTAS ANTE LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA**.





1178

Al respecto en Auto del 29 de Junio de 2016 con Ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) con Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00721-01 (56452), pregona:

“Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta el 1,66% del valor de las pretensiones de la demanda.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 1,67% y 3,32%.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 3,33% y el 5%.</p>





1179

	<p>b) Afectación gravísima a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Sea de recordar que las Agencias en Derecho compete al rubro por apoderamiento dentro del proceso y que el Juez reconoce bajo un **CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO** cuando es más allá del mínimo o que exceda de él, pero no corresponde necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por la parte demandante a su Apoderado, los cuales deberán ser fijados contractualmente conforme a los criterios previstos en el Ordinal 8º del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

4. NOTIFICACIONES

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su Representante Legal, el Gobernador de Santander será a través del buzón de Notificaciones Judiciales de la Entidad Territorial notificaciones@santander.gov.co, conforme el CPACA y el Código General del Proceso.

LA PARTE DEMANDANTE Y SU ADODERADA las recibirá en las direcciones anunciadas en el libelo introductorio.

LA SUSCRITA EN CALIDAD DE ADODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la Secretaría del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga; en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander: Calle 37 10-30, Primer Piso Palacio Amarillo, en Bucaramanga. Teléfono 6339666 EXTENSIONES 2102 – 2169 y en los correos electrónicos de la Apoderada



República de Colombia



Gobernación de Santander

1180

nanimondi@hotmail.com ó en el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad Territorial
notificaciones@santander.gov.co.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ

C.C. 63.495.838 de Bucaramanga
T.P. 91.312 del C. S. de la J.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

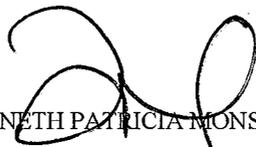
TRASLADO No. 068

Fecha: 30/11/2018

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 010 2014 00113 02	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERNZA ASMET SALUD ESS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	03/12/2018	05/12/2018

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/11/2018 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
SECRETARIO

1181

Así las cosas, tenemos que un requisito sine qua non para la condena de costas a la parte demandada es que la sentencia de primera instancia que ha interpuesto un recurso de apelación consiste en que se le resuelva desfavorablemente el recurso o se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior, situación que ocurrió en el proceso ejecutivo de la referencia pues, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de SANTANDER no solo confirmó la sentencia de primera, sino que la modificó favorable al demandante; lo que implica que la condena en costas es normativamente aplicable en los montos expresados por los despachos, de tal forma que, se despacha en su totalidad desfavorable el recurso de apelación, y se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Por tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso para condenar en costas a la parte demandada.

De igual forma cabe anotar que la parte demandante en el recurso interpuesto manifiesta en el numeral primero de dicho escrito que se debe rehacer la liquidación costas discriminando agencias en derecho en cero por ciento (0%), petición que no argumenta en dicho recurso simplemente realiza la transcripción sin fundamentar tal petición.

Así mismo, la parte recurrente en el numeral segundo manifiesta que el juez de instancia debe fijar las agencias en derecho en un porcentaje del tres por ciento (3%) como porcentaje mínimo, desconociendo que el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 tarifas, las tarifas en agencias en derecho de 2016 en su artículo 5 literal C determina:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

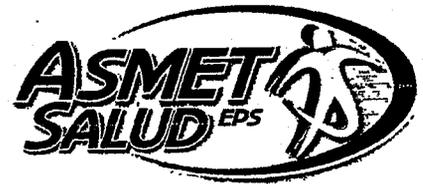
a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

Con lo anterior se demuestra que el juez no se encuentra obligado a determinar el mínimo del porcentaje, puesto que la norma es clara en determinar entre el 3% y el 7.5% motivo por el cual, es totalmente válido que se determine un porcentaje que se encuentre dentro



1184

de dicho rango, como en el caso que nos ocupa, siempre y cuando no supere el máximo, máxime cuando la sentencia de segunda instancia fue confirmada en su totalidad y modificada en beneficio del demandante, siendo más gravosa la decisión de segunda instancia para la parte demandada, razón por la cual, la presente liquidación se encuentra ajustada al tope normativo.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho no acceder a lo solicitado dentro del recurso, puesto que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso para condenar en costas a la parte demandada.

Agradeciendo su atención,

Del Señor Juez

ANA MILENA CHILITO SANTANDER
CC. 34.329.190 de Popayán
TP. 217.489 del C. S. de la J.

Proyecto: Ana Maria Arias

La Agencia de Seguros de Salud
Calle 10 No. 25-27 (Calle)
Teléfono: (023) 2648281 - 2667300

Manizales (Caldas)
Cra. 24 No. 62-35
Teléfono: (023) 3355993 - 3303903 - 3355982

Neiva (Huila)
Cra. 44 No. 25-27 (Calle)
Teléfono: (023) 3718824 - 3719933 - 3720931 - 3718833

Bogotá (Bogotá)
Cra. 24 No. 62-35
Teléfono: (023) 3355993 - 3303903 - 3355982

Medellín (Antioquia)
Cra. 44 No. 25-27 (Calle)
Teléfono: (023) 3718824 - 3719933 - 3720931 - 3718833

VIGILADO Supersolito

SERVICIO DE ATENCIÓN GRATUITO
018000913876

www.asmetosalud.org.co

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-010-2014-00113-02

CONSTANCIA.- Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 21 de noviembre de 2018. Cuaderno Principal – Tomo V.
Bucaramanga, 6 de diciembre de 2018

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 2014-00113

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.¹

ANTECEDENTES

Bajo el acápite de pretensión principal, sostiene el recurrente que la liquidación y aprobación de costas debe reponerse y una vez que aquella se rehaga, el “componente” de agencias en derecho para la primera instancia debe fijarse en “cero por ciento (0%)”. Se aduce también que al no haberse especificado, tanto en primera como en segunda instancia, de manera clara las excepciones que prosperaban, existiría entonces una “ausencia de criterio objetivo valorativo para haber otorgado un rango mayor a los límites” previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por esto último, dice, debe rehacerse la liquidación para que el “componente” de agencias en derecho para la primera instancia se fije “en el mínimo 3.0% sobre la suma determinada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución”. Como sustento del recurso aduce que la fijación de las agencias en derecho -componente de las costas-, debe hacerse atendiendo a las tarifas y reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 361 del C.G.P., apoyándose además en Doctrina y Jurisprudencia que refiere. En ése mismo contexto, argumenta que de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 ibídem, el Juez deberá tener en cuenta, “en caso de prosperidad parcial de la demanda, del cual la normativa no precisa cuantas excepciones se requiere para precisar la prosperidad parcial, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, **PRETENSIÓN PRINCIPAL** en el presente medio de impugnación, ó una condena parcial, expresando en el último caso, los fundamentos de su decisión.” De otra parte señala que la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación conforme se ordenó en las Sentencias de primera y segunda instancia, es decir, sin mayor elucubración y dando

¹ Folio 1143 Cuaderno Principal – Tomo V

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-010-2014-00113-02

aplicación exegética a los numerales 2° y 3° del artículo 366 del C.G.P. Finalmente presenta otros reparos los cuales identifica bajo el rótulo: **“cargos de no conformidad al auto objeto de recurso”**, los cuales identificó así: *“...omisión de la facultad de rehacer la liquidación por el desconocimiento del alcance del numeral 5° del artículo 365 de la norma adjetiva”, “desconocimiento del tránsito de legislación preceptuado por el Código General del Proceso en procesos ejecutivos: Criterio Objetivo – Valorativo”, “falta de motivación del criterio valorativo en la tasación a las agencias en derecho”*²

TRAMITE

Por medio del traslado secretarial³, los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración de la parte demandante, quien se pronuncia para señalar que se encuentra conforme con la liquidación de costas realizada que obra en el expediente, la cual observó ajustada a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., entre otras razones porque el Tribunal Superior de Bucaramanga, no sólo confirmó la sentencia recurrida, sino que además hizo aún más favorable al demandante, razón por la cual los montos expresados son los normativamente aplicables. De igual forma llamó la atención sobre lo pretendido por la recurrente, esto es, que se fijaran las agencias en derecho en un porcentaje del (0%), sin que se presente el argumento de tal petición. Concluye aduciendo que de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el Juez puede fijar las agencias en derecho entre un 3% y un 7,5%, tal como ocurre en el caso presente, sin que esté obligado a determinar el porcentaje más bajo. En síntesis, solicita que no se acceda a lo pretendido por su contraparte.⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”*⁵

² Folio 1169 a 1180 Cuaderno Principal – Tomo V

³ Folio 1181 Cuaderno Principal – Tomo V

⁴ Folio 1182 a 1184 Cuaderno Principal – Tomo V

⁵ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-010-2014-00113-02

1186

Señala el recurrente que la liquidación y la subsecuente aprobación judicial de las costas, concretamente en el componente de agencias en derecho fijadas a cargo de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, debe rehacerse para que las mismas se fijen, bien en un cero por ciento (0%), o también en un (3.0%) sobre la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así que, sobre dicho tópico es preciso traer a colación lo regulado en el Código General del Proceso, veamos;

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Revisado el plenario, se observa que el día 21 de noviembre de 2018⁶, se procedió por Secretaría a efectuar la liquidación de costas correspondientes a la primera y segunda instancia, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$6.000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2.000.000
Gastos de Secretaría	\$0,00
Total Liquidación de Costas	\$8.000.000

Posteriormente, por encontrarla ajustada el despacho le impartió aprobación mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018⁷

Valga precisar en este punto, que lo sustantivo de la inconformidad radica, en **no haberse efectuado** una recta aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del estatuto procesal, pues lo acertado era *–según lo alega la demandada–* que tanto la Secretaría del Juzgado como el Despacho mismo en las etapas de liquidación y aprobación de costas, hubieren tenido en cuenta las resultas de la sentencia, pues se echó de menos la prosperidad parcial de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva (28 de abril de 2014)⁸, para la fijación de agencias en derecho se aplica el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 3 establece:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión*

⁶ Folio 1143 Cuaderno Principal – Tomo V

⁷ Folio 1144 C-1 Cuaderno Principal – Tomo V

⁸ Folios 731 a 732 Cuad.-1, T.-III

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
DEMANDADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-010-2014-00113-02

y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Por otro lado, el artículo 4 del mentado acuerdo establece cómo se fijan las agencias en derecho, dependiendo si en éstos se formulan o no pretensiones de tipo pecuniario.

ARTICULO CUARTO.- *Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

Aquilatado lo anterior, y como quiera que lo pretendido con la demanda versó sobre pretensiones de índole pecuniario, encaminadas como se sabe a lograr el recaudo del capital e intereses respaldado en diversos títulos o facturas de salud, la base para la determinación de las agencias en derecho, la constituía un porcentaje sobre el valor pagado u ordenado en la correspondiente orden judicial, las cuales a su vez se calculan de conformidad con el artículo 6 numeral 8 así:

ARTICULO SEXTO. Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

(...)

2.3. PROCESO EJECUTIVO

Primera instancia. *Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

(...)

Segunda instancia. *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

(...)

Atendiendo a los ya referidos criterios, este despacho en la decisión de primer grado, al tener en cuenta que la orden impartida fue la de seguir adelante la ejecución, **principalmente por los intereses moratorios** que debían liquidarse teniendo en cuenta un número significativo de facturas, tal como se dijo en el ordinal SEGUNDO numeral "2.2." de la Sentencia, aproximadamente 275 títulos, obligaciones que a su vez generarían un rédito sucesivo desde el mes de noviembre del año 2013 y hasta su pago, así que, atendiendo a dicho criterio se impuso condena en costas a cargo del ejecutado, fijándose como agencias en derecho la suma de (\$6.000.000).

En este punto cabe precisar, que la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, inclusive teniendo en cuenta la ACLARACIÓN que a solicitud de la parte demandada allí se hizo, ordena "no llevar adelante la ejecución **por capital alguno**"⁹, es decir, quedó vigente lo decidido de cara a los intereses moratorios, y si se repara en lo motivo de aquella determinación, incluso se dijo por el Honorable Tribunal que dichos réditos, de no ser porque la parte demandante no había apelado, podrían haberse

⁹ Folio 54 Cuaderno del Tribunal

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
DEMANDADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-010-2014-00113-02

1187

exigido desde la fecha misma de radicación de cada una de las facturas, luego entonces, existió un concepto determinante y por demás de considerable cuantía para fijar la agencias en derecho en la suma indicada.

Así que, las aducidas agencias ni fueron onerosas y mucho menos ilegales por cuanto se ubican en los límites establecidos en el acuerdo aplicable, que lo es, por la fecha de presentación de la demanda, el Acuerdo No. 1887 de 2003.

Ahora bien, como quiera que lo determinante para que la ejecución continuara lo fueron los intereses aludidos, los cuales habrían de liquidarse a favor de la parte demandante, no era necesario que al momento de proferirse la sentencia se efectuara la correspondiente liquidación, para con ello determinar el porcentaje exacto empleado para el cálculo de las agencias, al margen de ello, se precisa, la fijación que efectuó el despacho en la sentencia de primera vara no excede los topes legales por cuanto los intereses por liquidar son de valía considerable.

De otra parte y en cuanto a las afirmaciones que se hacen en el escrito de reposición, aduciendo que debía tenerse en cuenta la prosperidad parcial de la demanda para de esa forma fijarse las agencias en derecho, es claro que así procedió el Juzgado, en tanto no puede de vista que las pretensiones de la ejecución, en principio, superaban los **mil cuatrocientos millones de pesos**, suma que de ninguna manera fue valorada para la fijación, sino, por el contrario y como se corrobora tras leer el ordinal QUINTO de la sentencia de primera instancia, la misma fue parcial, razón por la cual tampoco se estructura la aducida *“falta de motivación del criterio objetivo valorativo” en dicha tasación.*

Igualmente no encontramos a qué viene lo expresado por la recurrente frente a un *“desconocimiento del tránsito de legislación”*, ello como quiera que, hasta el momento en que se profirió la sentencia y para el asunto de la referencia, en lo que tiene que ver con el tema de las agencias en derecho, era aplicable el ya mencionado acuerdo, veamos lo que al respecto se dice en la disposición actual:

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

ARTÍCULO 7º. Vigencia. *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente y como quiera que la disconforme en su recurso alude igualmente a las agencias fijadas por nuestro Superior en la suma de **(\$2.000.000)**, aduciendo que deben reponerse las *“agencias en derecho tanto de primera como de **segunda instancia**”*¹⁰, y afirmándose que *“la Secretaría procedió a la liquidación a lo ordenado tanto en sentencia de primera como de **segunda instancia**, sin mayor elucubración alguna...”*¹¹, frente a ello el despacho no encuentra fundamento para dejar sin efecto o variar en algún sentido la orden del Honorable Tribunal, máxime si en cuenta se tiene que tras la aclaración que se hizo de la sentencia de segunda instancia, el tópico en comento no fue abordado en forma alguna.

¹⁰ Folio 1169 Cuaderno Principal – Tomo V
¹¹ Folio 1173 Cuaderno Principal – Tomo V

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER
68001-3103-010-2014-00113-02

En síntesis, cuando el 21 de noviembre de 2018¹² se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no se encontraron motivos, para desaprobala o rehacerla, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., y lo replica la recurrente.

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Dado que la inconforme propuso en subsidio el recurso de apelación contra la decisión de aprobación de costas, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente por realizar dentro de las presentes diligencias, esto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.:

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**
CONSTANCIA: Con estado **No. 016** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

¹² Folios 1144 Cuaderno Principal – Tomo V



Doctor
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 Presente

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIADA Y CONCEDIDA MEDIANTE AUTO DEL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2019.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EDS –S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EXPEDIENTE No.: 680013103010 – 2014 – 00113– 002

200400452

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme al Poder conferido por el Señor Jefe Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, debidamente delegado para ello y que adjunto al presente Escrito, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Honorable Despacho, y dentro del término legal para ello, procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIADA Y CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DEL SIETE (07) DE FEBRERO DE 2019 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2019**, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad a lo previsto al Numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso en concordancias con los del 324 y 326 *ibídem*, la sustentación del Recurso de Apelación a un Auto decidido fuera de audiencia y dentro de un proceso Ejecutivo, deberá surtirse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

En virtud de lo anterior, a efectos de la oportunidad para su sustentación del Recurso del Auto a partir del 11 de Febrero de 2019 y finalizando el día 13 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, este Escrito se interpone dentro de la oportunidad establecida en el articulado precedente, esto es, dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación por estados del Auto objeto del Recurso, siendo que es procedente ser tenido en cuenta por su Despacho para su **CONCESIÓN Y SU NO DECLARATORIA DE DESIERTO**.



2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Huelga precisar que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER RATIFICA todas y cada una de las argumentaciones esbozadas en Escrito referente al Medio de Impugnación contra el Auto del 21 de Noviembre de 2018 notificado por Estados el 22 de Noviembre de 2018 y que en aras del principio de economía no será sujeto de pronunciamiento en éste pero forman parte integral del Recurso para resolución de los Honorables Magistrados.

Aunado a ello, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con respecto a lo manifestado en el mentado AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN con la decisión de NO REPONER y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, lo desarrollará con el siguiente ítem del Cargo de su No Conformidad: i) *Error interpretativo del Tránsito de Legislación: Ausencia de apreciación del criterio objetivo- valorativo en la fijación de las Agencias en Derecho y no del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura;* ii) *Error interpretativo la fijación Agencias en Derecho Acuerdo 1887 de 2003 es sobre las Pretensiones ordenadas en la Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no con relación a las pretensiones de la demanda y* iii) *Inaplicabilidad del Criterio OBJETIVO . VALORATIVO ante una Sentencia con pretensiones parcialmente de tipo abstracto.*

i. PRIMER CARGO: Error interpretativo del Tránsito de Legislación: Ausencia de apreciación del criterio objetivo – valorativo en la fijación de las Agencias en Derecho y no del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Sobre el particular, en el Auto que resuelve el Recurso, argumenta el Juez de Primera Instancia en que no tiene precisión a “*que viene lo expresado por la recurrente frente a un desconocimiento del tránsito de legislación, ello como quiera que, hasta el momento en que se profirió la sentencia y para el asunto de la referencia, en lo que tiene que ver con el tema de las agencias en derecho, era aplicable el ya mencionado acuerdo*”¹(Acuerdo No. 1887 de 2003).

En virtud de lo anterior, se puntualiza que en el cargo de censura del Auto objeto de recurso, se precisaba la aplicabilidad del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo que fija las Agencias en Derecho y del cual la parte Recurrente tuvo claro en el Medio de Impugnación que era el Acuerdo No. 1887 de Junio 26 de 2003 (*folio 7 del Escrito de Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación*):

(...)

¹ Hace referencia al Acuerdo No 1887 de 2003.



ACUERDO No. 1887 DE 2003

(Junio 26)

Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

(...)

I

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

(...)

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.



En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

El que al parecer y tal como lo aduce en el Auto que resuelve el Recurso en el aparte TRÁMITE Fue quien dio referencia normativa del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 fue en su descurre la **PARTE DEMANDANTE Y NO EL RECURRENTE**.

Ahora bien, en aras de la interpretación sistemática de la Ley y principio de legalidad, el Tránsito de Legislación hacía lugar a que el Código General del Proceso además de otorgar un criterio objetivo valorativo determina en el Numeral 5º del Artículo 365 del Código General del proceso **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS ANTE LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA**.

Fluye entonces que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso a tasación a las Agencias del Derecho además de otorgar un criterio **OBJETIVO VALORATIVO**, debió proceder ante la prosperidad parcial de la demanda, ya que Ordenó seguir adelante la ejecución **NO POR LA SUMA DE \$ 1.475.775.137** que fue la cuantía de la demanda y su Adición, sino por las excepciones impetradas por la parte demandada y entrega de acervo probatorio que acreditaba **PAGO**, la Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución implicando indubitablemente la **PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por la demandada SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER rotulada como: "EXCEPCIÓN DE PAGO", todo conforme arriba quedó motivado, en consecuencia se dispone **MODIFICAR** el mandamiento de pago fechado 22 de mayo de 2014, adicionado mediante proveído calendarado el 24 de junio de 2014, respecto a las sumas por las cuales se seguirá la ejecución, teniéndose como definitivas las siguientes:

- 2.1. A consecuencia del PAGO PARCIAL arriba estudiado, sigase adelante la ejecución a favor de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, y en contra del demandado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MIL CTE (\$20.064.000), por concepto de saldo de capital sobre las facturas de venta que comprenden la numeración 583B y hasta la 6211, ésta última liquidada en forma parcial por (\$482.891).

(...)

- 2.2. A consecuencia de los ABONOS arriba estudiados: *efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda*, sigase adelante la ejecución a favor de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, y en contra del demandado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, por los valores que a continuación se detallan: *(incluyendo VIR FINAL A LIQUIDAR POR CADA FACT.), DATA*



lo cual habrán de descontarse ~~según las reglas del artículo 1653 del C.O.C.~~ un primer abono efectuado el día 23 de mayo de 2014 por la suma de (\$423.210.772), y un segundo abono efectuado el día 14 de abril de 2015 por la suma de (\$250.049.535).

Igualmente y en relación a los valores que a continuación se detallan (columna VALOR FINAL A LIQUIDAR POR CADAFACT), liquidense los intereses moratorios generados a partir del día 20 de noviembre de 2013, inclusive, y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)

ii. SEGUNDO CARGO: Error interpretativo la fijación Agencias en Derecho Acuerdo 1887 de 2003 es sobre las Pretensiones ordenadas en la Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no con relación a las pretensiones de la demanda

iii. TERCER CARGO: Inaplicabilidad del Criterio OBJETIVO VALORATIVO ante una Sentencia con pretensiones parcialmente de tipo abstracto.

Nótese que el Juzgador de Primera Instancia en su Auto que resuelve el Recurso, aduce que no tuvo en cuenta las Pretensiones de la demanda que superaban los mil cuatrocientos millones de pesos, suma que de ninguna manera fue valorada para la fijación sino como lo aduce en el Ordinal Quinto de la Sentencia de Primera Instancia, fue parcial, por la cual no se estructura la aducida falta de motivación del criterio objetivo valorativo.

Al respecto, no comparto lo argumentado por el Juzgador de Primera Instancia, ya que en primer lugar es evidente en el Acuerdo No. 1887 de 2003 para la fijación NO SON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SINO LAS ORDENADAS EN LA SENTENCIA y como es la ordenada opera evidentemente PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA, siendo así que, si hubiera aplicado como lo aduce en el Ordinal Quinto de la Sentencia de Primera Instancia, SU TASACIÓN DEBIÓ SER CERO PESOS POR RAZÓN DE ABSTENERSE A SU FIJACIÓN POR LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en gracia de discusión si hubiera una motivación del criterio objetivo valorativo como lo argumenta el Operador Jurídico, debió determinar la base de ejecución al no tener en cuenta lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 365 del Código General del Proceso: **AL NO ABSTENERSE POR LA PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA.**

Lo anterior, en razón a que la Sentencia únicamente en el punto 2.1. del Ordinal Segundo, **CUANTIFICA EL VALOR A SALDO A CAPITAL (Facturas 5838 a 6211)**, ya que con respecto al Punto 2.2. solo relaciona en un cuadro la columna VALOR FINAL A LIQUIDAR POR CADA



FACTURA SIN TOTALIZAR, SIN CUANTIFICAR PERO A SU VEZ RECONOCEN DOS ABONOS A DESCONTAR A DICHO VALOR QUE SON:

PRIMERO: \$ 423,210,772.00

SEGUNDO: \$ 250,049,535.00

TOTAL A DESCONTAR A VALOR A PAGAR SIN CUANTIFICACIÓN TOTAL : Desde la 6211 a 6577) \$ 673,260,307.00

Funge entonces que ante la ausencia de este Criterio objetivo valorativo ante el desconocimiento de lo ordenado en el Numeral 5º del Artículo 365 del Código General del Proceso (ABSTENERSE DE DECRETAR COSTAS PROSPERIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA),

EL VALOR CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 6,000,000.00) NO CONTEMPLA DE DONDE SURGE, EL ACTUAR OMISIVO DE LA PARTE DEMANDANTE DE REPORTAR LOS PAGOS EFECTUADOS A LA LITIS, EN FIN CUAL FUE LA BASE DE TASACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE PARTE DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA ES ABSTRACTA.

Visto el plenario y una pretensión cuantificada, objetiva, concreta, es un valor excesivo la suma de \$ 6.000.000,00 partiendo que la única base de ejecución concreta de lo ordenado en la Sentencia es \$ 20,024,000.00, comoquiera que el resto de lo ordenado se encuentra sujeto a la Liquidación del crédito y deducciones por los pagos anteriormente citados: \$673,260,307.00 y por ello, sería EXCESIVO CUANDO SI FUERA EL PORCENTAJE MÁXIMO PERMITIDO (15.00%) asciende a la suma de \$ 3,003,600.00.

En suma, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER insiste en que las AGENCIAS EN DERECHO en cumplimiento a la aplicabilidad del Código General del Proceso, debió ser en forma principal ABSTENERSE A DECRETAR AGENCIAS EN DERECHO en acatamiento al Numeral 5º del Artículo 365 del Código en mención o si se apartara de la Ley el Operador Jurídico, debió contemplar un CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO acorde a lo ordenado en la Sentencia que parcialmente sus pretensiones son de orden abstracto y únicamente se encuentra cuantificado la suma de \$ 20,024,000.00, fijando dentro del porcentaje establecido por el Acuerdo No. 1887 de 2003.

3. PETITUM

PRINCIPAL

Ruego al señor Juez, muy respetuosamente:

PRIMERO: INCORPORAR al Plenario la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado dentro de los términos del Numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO Y SUSTENTADO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL.

TERCERO: REMITIR AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL, para lo de su competencia, una vez sea surtido el Traslado conforme a los Artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICACIONES

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su Representante Legal, el Gobernador de Santander será a través del buzón de Notificaciones Judiciales de la Entidad Territorial notificaciones@santander.gov.co, a la luz del Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el Código General del Proceso

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO las recibirá en la dirección anunciada en el libelo introductorio.

LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la Secretaría del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ; en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, : Calle 37 10-30, Primer Piso Palacio Amarillo, en Bucaramanga. Teléfono 6339666 EXTENSIONES 2103 - 2102 – 2169 y en los correos electrónicos de la Apoderada nanimondi@hotmail.com ó en el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad Territorial notificaciones@santander.gov.co.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ

C.C. 63.495.838 de Bucaramanga
T.P. 91.312 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **014**

Fecha: 15/02/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 010 2014 00113 02	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERNZA ASMET SALUD ESS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Traslado (Art. 110 CGP)	18/02/2019	20/02/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
SECRETARIO

1192

REPUBLICA DE COLOMBIA



J. 11.º CIRCUITO

OCT 10 '19 PM 3:27

783
1193

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bucaramanga, 01 de Octubre de 2019

Oficio No. 15.763
Rad. 2014-00113-02
Rad. Int. 137/2019

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y, comoquiera que se cumplió a cabalidad con el trámite de segunda instancia, se devuelve el siguiente proceso al Juzgado de Origen:

RADICADO	RADICADO INTERNO	CUADERNOS	FOLIOS
2014-00113-02	137/2019	OCHO	299, 6, 783 a 1126, 1127 a 1192, 58, 601 a 782, 301 a 600 y 11

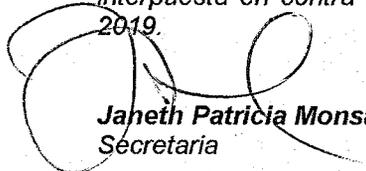
Atentamente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASMET SALUD EPS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Radicado: 68001-31-03-011-2014—113-02

787
1194

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, resolvió la apelación interpuesta en contra del auto del día 21 de noviembre de 2018. Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.



Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

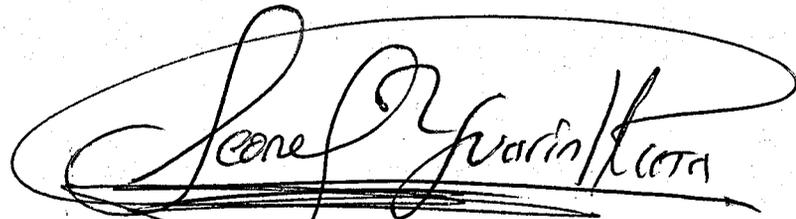
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. 2014-113-02

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado **No. 005** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).**



JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria